

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Málaga**

C\ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171, Correo electrónico: JContencioso.1.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320180000777.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 107/2018. Negociado: PG****Actuación recurrida: RESOLUCIONES 21/12/17 y 28/12/17 - TRIBUTOS****De:** CAMPING ALMAYATE COSTA SL**Procurador/a:** AGUSTIN MORENO KUSTNER**Letrado/a:** CARLOS MARTIN RODRIGUEZ**Contra:** AYUNTAMIENTO VELEZ-MALAGA**Procurador/a:** MARIA ENCARNACION TINOCO GARCIA**Letrado/a:** EXPEDITO JESUS MARIN VALDEIGLESIAS

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

**SENTENCIA N° 240/2023**

En Málaga, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 107/18, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por la entidad mercantil Camping Almayate Costa S.L., representada por el Procurador Sr. Moreno Küster y asistida por el Abogado Sr. Martín Rodríguez contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, representado por la Procuradora Sra. Tinoco García y asistido por el Abogado Sr. Marín Valdeiglesias.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad mercantil Camping Almayate Costa S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo, acumuladamente, contra los Decretos n° 8140/2017 y n° 8297/2017 del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, de 21 de diciembre de 2017 y 28 de diciembre de 2017 por los que se desestiman los recursos de



<b>Código:</b>	OSEQRCS7DF8YS7HTBCRSFSCAEKRRLL5	<b>Fecha</b>	17/08/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/10



reposición formulados contra las liquidaciones tributarias recaídas en el expediente nº 330178, ejercicio 2016, y nº de recibo con matrícula 8751701000, ejercicio 2017, giradas en concepto de tasa de entrada de vehículos, cada una por un importe de 13.017,89 euros, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Dada la situación excepcional tras el Real Decreto 463/2.020, de 14 de marzo, de declaración del Estado de alarma, teniendo en cuenta la dificultad que entrañaba la celebración de vistas y que para la resolución del presente recurso contencioso-administrativo se consideraba suficiente como elemento probatorio el expediente administrativo y los documentos aportados junto con la demanda, se acordó su tramitación sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, concediendo diez días a la parte actora para que a la vista del expediente pueda realizar las alegaciones que considere oportunas o ratificar la demanda por escrito.

QUINTO.- Habiendo presentado escrito la parte recurrente dando cumplimiento a lo acordado, se dio traslado a la representación de la Administración demandada por plazo de veinte días para contestar a la demanda por escrito, y verificado quedaron los autos pendientes de dictar resolución.



<b>Código:</b>	OSEQRCS7DF8YS7HTBCRSFSCAEKRRRL5	<b>Fecha</b>	17/08/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/10



SEXTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna las resoluciones que desestiman los recursos de reposición interpuesto frente a sendas liquidaciones giradas en concepto de tasa por entrada de vehículos a través de las aceras ejercicios 2.016 y 2.017 esgrimiendo como motivos de impugnación, esencialmente, la omisión del procedimiento legal establecido pues la administración demandada no inició procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada para comprobar la existencia del hecho imponible de la tasa en este supuesto concreto, de conformidad con el artículo 136 y siguientes de la Ley General Tributaria y, por consiguiente, no se dio trámite de audiencia respecto a la concurrencia del hecho imponible, con carácter previo a su inclusión en el padrón municipal de la tasa; que las liquidaciones recurridas en vía administrativa no contienen todos los elementos de la obligación tributaria, siendo imposible colegir a partir de las mismas el modo en que se ha hecho el cálculo de las cuotas que finalmente se liquidan; y la inexistencia del hecho imponible ya que los documentos incluidos en la documentación del expediente no acreditan en modo alguno la concurrencia del hecho imponible, es decir, la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la entrada de vehículos a través de las aceras, en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 2º.A.A de la Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa.

A dichas argumentaciones se opone la Administración demandada alegando que el aprovechamiento especial por el que se gira la tasa no está referido a la carretera de titularidad estatal sino al vial que une la misma con la entrada al establecimiento, según consta con claridad en las fotografías incorporadas al expediente administrativo y que se ha puesto de manifiesto en el plano aportado con la contestación a la demanda y que se trata de un pequeño vial



<b>Código:</b>	OSEQRCS7DF8YS7HTBCRSFSCAEKRRRL5	<b>Fecha</b>	17/08/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/10



que, en realidad, por su dimensión y ubicación, únicamente da servicio al establecimiento del recurrente, pero donde con plenitud (así consta en los informes de policía local y servicios de recogida de RSU) se ejercen potestades públicas (atención de accidentes, prestación de servicio de recogida basura) de servicio a todos los ciudadanos.

SEGUNDO.- Expuesto el debate sometido a consideración, la sentencia aportada por las partes y dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Málaga en el recurso nº 123/17, de fecha 29 de julio de 2.019, tramitado con la mismas partes y cuyo objeto es una liquidación idéntica pero de otro ejercicio e impugnada por los mismos motivos, afirma:

*“Segundo.- Del estudio del expediente y la documental aportada en el plenario por la parte actora (así como la recabada por este Juzgado a instancias de esta última) se desprende -ya puede anunciarse- que el recurso entablado ha de ser íntegramente estimado. Y es que, a la vista de todas las documentales referidas, se comprueba que le asiste la razón a la parte actora cuando aduce la inexistencia de hecho imponible que justifique el devengo de la tasa girada. Conforme a lo dispuesto en el párrafo primer del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales pueden establecer tasas tanto “por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”, como por la “prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”. Pues bien, en el primero de tales casos, el tercer párrafo de dicho precepto dispone lo siguiente: “las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes: h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”. De forma concordante, en el artículo segundo de la*



<b>Código:</b>	OSEQRCS7DF8YS7HTBCRSFSCAEKRRRL5	<b>Fecha</b>	17/08/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/10



*Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase del municipio demandado (aprobada definitivamente por el Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 29 de diciembre de 2008 -entrando en vigor en esta última fecha, conforme a su Disposición final, por lo que resulta de aplicación desde el día 1 de enero de 2009-) se define de la siguiente forma el hecho imponible de la referida tasa en los términos siguientes: “Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la entrada de vehículos a través de las aceras a:*

*a) aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios y viviendas unifamiliares o adosadas; b) aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios y viviendas unifamiliares o adosadas con acceso a través de aparcamiento general; c) aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios o urbanizaciones que cuenten con recinto cerrado donde existan calles o zonas particulares de titularidad comunitaria; d) aparcamientos comunitarios situados en edificios que cuenten con recinto cerrado donde existan calles o zonas particulares de titularidad comunitaria; e) a locales para la guarda de vehículos o para la prestación por precio por tiempo de estacionamiento y a aparcamientos de establecimientos comerciales; y f) a establecimientos comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, garajes y reparación de vehículos, exposición o venta, lavado, etc”.*

*Tercero.- Como puede comprobarse, es elemento definitorio de la tasa que la entrada de los vehículos en alguno de los inmuebles a los que alude la Ordenanza se lleve a cabo a través de una acera. Y ello es coherente con la propia razón de ser de la tasa, al concebirse la misma como la contraprestación económica a satisfacer por razón del aprovechamiento especial del dominio público local (en este caso, el espacio destinado a acerado, que es de dominio público conforme a lo dispuesto en los artículos 79.3 de la Ley de Bases del*



<b>Código:</b>	OSEQRCS7DF8YS7HTBCRSFSCAEKRR5	<b>Fecha</b>	17/08/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/10



*Régimen Local, 3.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 junio, y 3 del Decreto 18/2006 de 24 de enero, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía). Mas lo cierto es que basta observar las fotografías obrantes a los folios 26, 27, 90, 91 y 95, así como, muy especialmente, las ortofotografías que constan a los folios 34, 35, 94, 98 y 99 para constatar la inexistencia de acerado alguno entre el acceso a las instalaciones sitas en la parcela propiedad del recurrente (destinadas a uso turístico -camping-) y el vial público con el que limitan (la carretera nacional 340). Es más, tampoco se verifica la existencia de espacio alguno entre una y otra que tenga la consideración de dominio público local. Y es que el vial es indubitadamente de titularidad estatal (así lo pone claramente de manifiesto el informe recabado -a instancias de la parte actora- por este Juzgado de la Unidad de Carreteras de la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental del Ministerio de Fomento -emitido el 26 de mayo de 2017 y recibido el 31 de mayo de 2017-), titularidad que se extiende igualmente a su arcén (conforme a los párrafo primero y segundo del artículo 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras). A ello se añade que, conforme consta en el certificado emitido el 13 de febrero de 2019 por la Jefatura de Servicio Jurídico, Planeamiento y Gestión del Área de Urbanismo del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez Málaga (aportado en el vista por la actora como documento 4), la parcela en la que se encuentran los espacios destinados a estacionamiento que supuestamente motivan el devengo de la tasa se califica y clasifica en el Plan General de Ordenación Urbana como Suelo No Urbanizable de Protección Especial en la categoría de Paisajes Agrarios Singulares; sin que entre esta y el arcén de la carretera antes referida (ambas de dominio público y titularidad estatal) existe espacio alguno con diferente calificación o clasificación (extremo que, además, puede fácilmente comprobarse -como ha llevado a cabo el que suscribe la presente- con la observación de los planos de calificación del Plan). En definitiva, la entrada de vehículo a la parcela no comportan el aprovechamiento especial -ni, claro está, la*



<b>Código:</b>	OSEQRCS7DF8YS7HTBCRSFSCAEKRR5	<b>Fecha</b>	17/08/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/10



*utilización privativa- de dominio público local alguno o de espacio afecto a uso público (dada la titularidad privada de la parcela).*

*Cuarto.- En este punto el informe confeccionado el 21 de diciembre de 2016 por la Jefatura de Servicio de Gestión e Inspección Tributaria que figura incorporado a los folios 114 a 118 del expediente (que sustenta el propio sentido desestimatorio de la resolución atacada) despliega una argumentación tan alambicada como errónea, invocando los razonamientos contenidos en un pronunciamiento de este mismo Juzgado en un supuesto que no presenta identidad alguna con el que es objeto de enjuiciamiento. Y es que en este supuesto (a diferencia del de aquel) el Plan no califica de vial público y espacio destinado a acerado ninguna franja de terreno existente entre la carretera y el inmueble en el que se encuentran los espacios destinados a estacionamientos (y por la que, consecuentemente, tiene lugar el acceso de la primera al segundo). En tal caso, aun cuando no se hubiese producido la ejecución material de aquel o no hubiese tenido lugar la recepción por parte de la Administración, sí que pudiera afirmarse la existencia de una afección por el planeamiento al uso público y de la efectiva incorporación al dominio público por la sola aprobación del correspondiente instrumento. Pero en este caso tal determinación del planeamiento es sencillamente inexistente; siendo, por ello, errónea la mención referente a una supuesta calificación de “viario de uso público” de aquel en el “se halla ubicado el establecimiento comercial” (que, muy al contrario, se enclava en una parcela calificada y clasificada como Suelo No Urbanizable de Protección Especial en la categoría de Paisajes Agrarios Singulares que limita con una carretera de titularidad estatal). De la misma forma, el solo hecho de haber dedicado el demandante de forma voluntaria parte de la finca a acceso a la verja de entrada a las instalaciones (el espacio que se percibe en las fotografías y ortofotografías antes mencionadas) no muta la titularidad de tal espacio, que sigue siendo privado y no destinado a uso público (por más que un uso generalizado o indiscriminado pueda ser unilateralmente tolerado por su titular por razones comerciales). De la misma forma, el solo*



<b>Código:</b>	OSEQRCS7DF8YS7HTBCRSFSCAEKRRRL5	<b>Fecha</b>	17/08/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/10



*hecho de prestarse servicios de recogida de residuos sólidos urbanos -como consta en el informe obrante a los folios 110 y 111 del expediente- o desplegarse por la Policía Local ciertas competencias fuera de la zona de calzada y arcenes de la carretera nacional -según figura en el informe de 7 de noviembre de 2016 que consta al folio 113- no ponen, por sí solas, de manifiesto la existencia de espacio demanial local alguno entre tal vial y la parcela del recurrente; sino que son consecuencia del ejercicio de las potestades propias de las competencias atribuidas a la Administración Local en los artículos 25.2. b), f) y g) de la Ley de bases de Régimen Local. Consecuentemente, el recurso ha de ser íntegramente estimado, anulándose la liquidación originaria por inexistencia de hecho imponible que justifique el devengo de la tasa girada.*

TERCERO.- Ciertamente es que las partes aportan otras sentencias de distintos Juzgados de Málaga en supuestos también iguales o similares al presente en uno y otro sentido a la hora de analizar si se verifica el hecho imponible de la tasa de entrada de vehículos, pero también es cierto que parten de premisas que no constan en este procedimiento acreditados y sí en el de la sentencia descrita y además no analizan el tema desde la perspectiva de la propia denominación de la tasa al referirse a entrada de vehículos a través de aceras como analiza de manera que se comparte en su integridad por esta Juzgadora dicha sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Málaga, y que si bien se lamentan los resultados contradictorios entre sentencia que deberían dar la misma respuesta a la misma cuestión jurídica planteada por las mismas partes y que deberían haber tenido algún remedio a través de soluciones jurídicas previstas para estos casos, no puede sino decantarse por la argumentación que a la vista de las actuaciones y documentación obrante en el presente procedimiento lleva a la misma respuesta según su parecer jurídico.

Así compartiendo los criterios contenidos en la sentencia descrita debe estimarse la pretensión actora, sirviendo de fundamentación a tal decisión los argumentos transcritos literalmente de la misma sin



<b>Código:</b>	OSEQRCS7DF8YS7HTBCRSFSCAEKRR5	<b>Fecha</b>	17/08/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/10



que se precise ninguno más, anulando las resoluciones impugnadas y las liquidaciones de las que traen causa al no verificarse el hecho imponible de la tasa de entrada de vehículos, debiendo la Administración estar y pasar por dicha declaración, con los efectos legalmente inherentes.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta la existencia de sentencias contradictorias dictadas por diversos Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Málaga en cuanto a la misma cuestión jurídica con base en las cuales se desestiman recursos contencioso-administrativos, procede no hacer una expresa imposición de las costas, por lo que cada parte satisfará las suyas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

## FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil Camping Almayate Costa S.L., representada por el Procurador Sr. Moreno Küster contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, se anulan las resoluciones impugnadas descritas en el antecedente de hecho primero de esta resolución y las liquidaciones de las que traen causa referidas a los ejercicios 2.016 y 2.017, en concepto de tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, dejándolas sin efecto, por no ser conformes a derecho y sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas.



<b>Código:</b>	OSEQRCS7DF8YS7HTBCRSFSCAEKRR5	<b>Fecha</b>	17/08/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/10



Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



<b>Código:</b>	OSEQRCS7DF8YS7HTBCRSFSCAEKRR5	<b>Fecha</b>	17/08/2023	
<b>Firmado Por</b>	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	10/10	